

Juan José Sánchez Cabal», debe decir: «... al excelentísimo señor General de División del Estado Mayor General del Ejército del Aire don Juan José Sánchez Cabal.».

**16360** *CORRECCION de errores del Real Decreto 1345/1982, de 23 de junio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, al excelentísimo señor General Intendente del Ejército don Martín de Oleza y Costa.*

Advertido error en el texto del citado Real Decreto, remitido para su publicación y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 150, de fecha 24 de junio de 1982, página 17383, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el sumario y en el texto, donde dice: «... al excelentísimo señor General de Brigada de Intendencia don Martín de Oleza y Costa.», debe decir: «... al excelentísimo señor General Intendente del Ejército don Martín de Oleza y Costa.».

**16361** *CORRECCION de errores del Real Decreto 1350/1982, de 23 de junio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, al excelentísimo señor Teniente General del Estado Mayor General del Ejército del Aire don Andrés Robles Cebrián.*

Advertido error en el texto del citado Real Decreto, remitido para su publicación y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 150, de fecha 24 de junio de 1982, página 17383, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el sumario y en el texto, donde dice: «... al excelentísimo señor Teniente General del Aire don Andrés Robles Cebrián.», debe decir: «... al excelentísimo señor Teniente General del Estado Mayor General del Ejército del Aire don Andrés Robles Cebrián.».

**16362** *CORRECCION de errores del Real Decreto 1351/1982, de 23 de junio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, al excelentísimo señor Teniente General del Estado Mayor General del Ejército del Aire don Miguel Martínez-Vara de Rey y Teus.*

Advertido error en el texto del citado Real Decreto, remitido para su publicación y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 150, de fecha 24 de junio de 1982, página 17383, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el sumario y en el texto, donde dice: «... al excelentísimo señor Teniente General del Aire don Miguel Martínez-Vara del Rey y Teus.», debe decir: «... al excelentísimo señor Teniente General del Estado Mayor General del Ejército del Aire don Miguel Martínez-Vara de Rey y Teus.».

**16363** *CORRECCION de errores del Real Decreto 1359/1982, de 23 de junio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco, al excelentísimo señor General de División del Estado Mayor General del Ejército del Aire don Gregorio Martín Olmedo.*

Advertido error en el texto del citado Real Decreto, remitido para su publicación y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 150, de fecha 24 de junio de 1982, página 17384, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el sumario y en el texto, donde dice: «... al excelentísimo señor General de División del Arma de Aviación don Gregorio Martín Olmedo.», debe decir: «... al excelentísimo señor General de División del Estado Mayor General del Ejército del Aire don Gregorio Martín Olmedo.».

**16364** *CORRECCION de errores del Real Decreto 1361/1982, de 23 de junio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco, al excelentísimo señor General de Brigada del Arma de Aviación, Escala de Tierra, don Luis Gabaldón Velasco.*

Advertido error en el texto del citado Real Decreto, remitido para su publicación y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 150, de fecha 24 de junio de 1982, página 17384, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el sumario y en el texto, donde dice: «... al excelentísimo señor General de Brigada del Arma de Aviación de la Escala de Tropas y Servicios don Luis Gabaldón Velasco.», debe decir: «... al excelentísimo señor General de Brigada del Arma de Aviación, Escala de Tierra, don Luis Gabaldón Velasco.».

**16365** *ORDEN 111/01023/1982, de 20 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 23 de marzo de 1982, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Joaquín Munguía Cordero, Brigada de la Guardia Civil.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Joaquín Munguía Cordero, Brigada de la Guardia Civil, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 10 de abril de 1980 y 2 de julio de 1980, se ha dictado sentencia con fecha 23 de marzo de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por don Joaquín Munguía Cordero, Brigada de la Guardia Civil retirado, contra los acuerdos de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de diez de abril y de dos de julio de mil novecientos ochenta, debemos anular y anulamos dichos actos como contrarios a derecho en el extremo impugnado y declaramos el derecho del actor a que le sea fijada nueva pensión con arreglo al ochenta por ciento del regulador que le fue reconocido, con los consiguientes efectos económicos a partir del uno de abril de mil novecientos setenta y ocho; no se hace expresa imposición de las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 20 de mayo de 1982.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Miguel Martínez-Vara de Rey y Teus.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**16366** *RESOLUCION de 14 de junio de 1982, de la Dirección General de Seguros, por la que se rectifica la de 26 de marzo de 1982, que aprueba la lista de valores mobiliarios aptos para la cobertura de reservas técnicas de las Entidades aseguradoras, de capitalización y ahorro.*

Advertidos errores en el texto de la Resolución publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 127, de fecha 28 de mayo de 1982, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 14191, apartado j), «Sociedades de Inversión mobiliaria» (que corresponde al epígrafe 4, Valores españoles de renta variable), deben incluirse los siguientes títulos: Impisa Dos, Plus Ultra y Plus Ultra Dos.

Madrid, 14 de junio de 1982.—El Director general, Luis Angulo Rodríguez.

## Mº DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

**16367** *RESOLUCION de 11 de junio de 1982, de la Dirección Provincial de Las Palmas, sobre expropiación forzosa necesaria para la ocupación urgente de la finca afectada por el proyecto «Ensanche del puente de Santa Brígida, Carretera C-811 de Las Palmas a Mogán por el centro, punto kilométrico 14,900. Término municipal de Santa Brígida».*

En virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 821/1980, de 18 de abril, esta Dirección con fecha 9 de junio de 1982, autorizó la iniciación del expediente de expropiación forzosa correspondiente al proyecto que en el encabezamiento de esta Resolución se cita, aprobado en 28 de mayo de 1982.

Estando incluido dicho proyecto en el Programa-Extraordinario de Inversiones Públicas 1982, aprobado por Real Decreto-ley 6/1982, su aprobación lleva implícita la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación, procediendo la aplicación, a los efectos expresados, del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 1.º a), del Real Decreto 1162/1982, de 2 de abril.

Por lo expuesto, esta Dirección ha resuelto convocar al propietario que se relaciona a continuación, el próximo día 12 de julio de 1982, a las once horas, para que comparezca en las oficinas del Ayuntamiento de Santa Brígida, al objeto de trasladarse al propio terreno, si fuera necesario, y proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación de la finca afectada:

Finca número 1. Propietaria: Doña Carmen Sáenz de Armas. Domicilio: Plaza de San Bernardo, 22, Las Palmas. Superficie aproximada que se expropia: 183 metros cuadrados. Forma en que se expropia: Parcialmente. Clase de terreno: Rústico. Clase de cultivo: Erial.

A dicho acto deberán de asistir los afectados personalmente, o bien representados por persona debidamente autorizada para actuar en su nombre, aportando los documentos acreditativos de su titularidad, el último recibo de contribución y cédula urbanística, pudiendo hacerse acompañar a su costa, si lo estima oportuno, de sus Peritos y Notario.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56.2 del Reglamento de 26 de abril de 1957 para la aplicación de la Ley de Expropiación Forzosa, los interesados, así como las personas que siendo titulares de derechos reales o intereses económicos que se hayan podido omitir en la relación anterior, podrán formular por escrito ante esta Dirección, hasta el día señalado para el levantamiento de las actas previas cuantas alegaciones estimen oportunas a los efectos de subsanar los posibles errores que se hayan podido padecer al relacionar los bienes y derechos que se afectan.

Las Palmas, 11 de junio de 1982.—El Director provincial, Augusto Menvielle Laccourreye.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**16368** REAL DECRETO 1440/1982, de 14 de mayo, por el que se acuerdan actuaciones de reforma y desarrollo agrario en la zona de La Montaña, de la provincia de Alicante.

La zona denominada La Montaña en la provincia de Alicante presenta una precaria situación de economía agraria con defectos de infraestructura que impiden la adecuada utilización de sus recursos potenciales. Los estudios realizados por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario han puesto de manifiesto que, estos defectos pueden corregirse, en gran parte, mediante la actuación de dicho Organismo, a través de las medidas que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario en materia de ordenación de explotaciones, medidas que serán financiadas de acuerdo con lo que se dispone en dicha Ley con cargo a los presupuestos del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de mayo de mil novecientos ochenta y dos,

### DISPONGO:

Artículo uno.—Uno. Se declara de utilidad pública e interés social conforme a los artículos ciento veintiocho y ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de doce de enero de mil novecientos setenta y tres la ordenación de explotaciones de la zona La Montaña de la provincia de Alicante para que alcancen dimensiones suficientes y características adecuadas en orden a su estructura, capitalización y organización empresarial.

Dos. La zona de La Montaña de la provincia de Alicante, a efectos de este Real Decreto, comprende los términos municipales de Agres, Alcozer de Planes, Alcolecha, Alcoy, Alfafara, Almudaina, Alquería de Aznar, Balones, Benasáu, Beniardá, Beniarés, Benichebla, Benifallim, Benifato, Benilloba, Benillup, Benimantell, Benimarfull, Benimasot, Bolulla, Castalla, Castell de Castells, Cocentaina, Confrides, Cuatretondeta, Facheca, Famosa, Gayames, Gorga, Guadalest, Ibi, Jijona, Lorcha, Millona, Murla, Muro de Alcoy, Onil, Parcent, Penáguila, Planes, Relléu, Sella, Tárbená, Tibi, Tollós, Torremanzanas, Vall de Alcalá, Vall de Ebo, Val de Gallinera, Vall de Laguart.

La extensión superficial de la zona descrita es de aproximadamente de ciento cincuenta y seis mil hectáreas.

Artículo dos.—Uno. La orientación productiva que se señala para la zona será la de potenciar la ganadería de renta especialmente vacuno, ovino, caprino, equino, incrementando la pro-

ducción de forrajes y piensos tanto en secano como en regadío y la reconversión y ordenación de los cultivos de olivar y almendro marginales.

Dos. Se señalan como líneas de actuación más importantes para el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, el fomento de la producción de forrajes y la construcción de instalaciones ganaderas de todo tipo correspondientes a las especies citadas en el punto uno, y de las plantaciones de frutales de hueso, tanto en secano como en regadío y de nogales. Se estimulará también el cultivo de plantas aromáticas.

Se estimulará especialmente la transformación en regadío y el acondicionamiento y mejora de los regadíos existentes.

Para actuaciones que recaigan sobre explotaciones de ganado bovino de producción de leche se requerirá que las mismas figuren inscritas en el Registro provisional establecido en virtud de lo dispuesto en el Reglamento Estructural de la Producción Lechera y dispongan de posibilidad potencial para que mediante las mejoras accedan a la condición de «Granjas de Producción Lechera».

Tres. Las ayudas económicas que se concedan con fondos públicos estarán condicionadas al cumplimiento de la orientación productiva que se señala.

Artículo tres.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se redactará, con la oportuna participación de las Juntas a que se refiere el artículo diecinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, y demás entidades interesadas, el plan de obras y mejoras territoriales de la zona que estudie con el necesario detalle las previstas en el plan general que ha servido de base al presente Real Decreto, clasificándolas conforme a las disposiciones del libro tercero de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario. Dicho plan de obras y mejoras territoriales habrá de ser aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Artículo cuatro.—El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, determinará por Orden ministerial, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», los sectores de la zona delimitada en el artículo primero en que haya de llevarse a cabo, conforme al libro tercero, título VI de la citada Ley, la concentración parcelaria, que a todos los efectos legales queda declarada de utilidad pública y de urgente ejecución.

Artículo cinco.—En la zona se promoverá la constitución de explotaciones agrarias que respondan a principios de justicia social y económica, a cuyo fin deberá reunir las condiciones técnicas y estructurales adecuadas en cuanto al grado de mecanización y modernización del proceso productivo, proporcionando, de acuerdo con la coyuntura económica y nivel de vida en la comarca, una adecuada remuneración a la mano de obra y a la gestión empresarial.

La producción final de tales explotaciones deberá alcanzar en todo caso un mínimo de un millón de pesetas, no rebasando el límite máximo de diez millones de pesetas.

Los límites señalados para la dimensión de las explotaciones por el importe de su producción final, se calcularán en todo momento tomando como base los precios que los productos tienen en la fecha de la publicación del presente Real Decreto, para evitar que la posible variación de los mismos en el futuro incida sobre la dimensión real que se fija para las explotaciones viables.

Artículo seis.—Los titulares de explotaciones individuales, las Cooperativas, Agrupaciones de Productores Agrarios y restantes Asociaciones, podrán solicitar del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario cualquiera de los auxilios que autoriza la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en dicha Ley y en el presente Real Decreto.

Artículo siete.—Los titulares de explotaciones cuya producción final rebase el límite máximo señalado en el artículo cinco, del presente Real Decreto, podrán acogerse los beneficios que establece el artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que, conforme a las directrices del mismo, contribuyan al desarrollo económico y social de la zona mediante la creación de puestos de trabajo permanentes o por cualquier otro de los medios señalados en el artículo ciento treinta y uno de la mencionada Ley.

Artículo ocho.—Las Sociedades o Asociaciones con capital nacional o extranjero, a las que se refiere el párrafo segundo del artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y que, conforme a las directrices de este Real Decreto, se propongan una mejor utilización de los recursos de la zona, mediante la creación de Empresas o explotaciones adecuadas, podrán también optar a los beneficios aludidos en el artículo anterior, a cuyo fin el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario deberá convocar los concursos que fueren precisos.

Artículo nueve.—Los titulares de las explotaciones que no puedan acogerse a los beneficios de este Real Decreto, por no reunir alguna de las condiciones que en el mismo se exigen, podrán tener acceso a los beneficios establecidos en el título V del libro cuarto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo diez.—El mejor aprovechamiento de los bienes municipales patrimoniales, ya sean de propios o comunales, se regirá por lo establecido en los artículos ciento treinta y cuatro al ciento treinta y nueve, ambos inclusive, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.